

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: OSCAR IVÁN GUAUQUE PEÑA
Demandado: APPLE COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 2018-00166

Atendiendo los escritos de adición y recurso de reposición presentados el 15 de julio de 2022 vía correo electrónico por el apoderado judicial del accionante, respecto del proveído adiado 11 del mismo mes y año, se advierte:

1. Afirma el memorialista que en auto calendado 11 de julio de 2022, el despacho no se pronunció sobre la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la sociedad APPLE INC, que presentó vía correo electrónico el 4 de febrero de esta anualidad.

1.1. Según informe secretarial que antecede¹, efectivamente el 4 de febrero de 2022 el apoderado judicial del accionante radicó solicitud en ese sentido, la cual no fue agregada al plenario por el empleado encargado, memoriales que a la postre fueron agregados con el informe.

1.2. Por lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre dicho pedimento, en los siguientes términos:

El inciso 1º, artículo 61 del C.G.P., prevé “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

De acuerdo con el libelo genitor, las pretensiones de esta acción van encaminadas a obtener en favor de los integrantes del grupo y a cargo de la accionada, el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionado a las personas (consumidores) que adquirieron equipos IPHONE 6, IPHONE 6 PLUS, IPHONE 6S, IPHONE 6S PLUS y IPHONE SE, derivados de la falta de calidad e idoneidad de dichos productos, además por no haberseles entregado información oportuna, veraz y concreta respecto del funcionamiento de los mismos.

Por disposición del artículo 6º de la Ley 1480 de 2011, son responsables **solidariamente** tanto el *productor* como el *proveedor* por garantía frente a los consumidores, por la calidad, idoneidad, seguridad y falta de información de los productos.

El numeral 11, artículo 5º de la Ley 1480 de 2011 define como proveedor o expendedor “**Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro**”.

¹ PDF 14InformeSecretarial

Según el certificado mercantil adosado al plenario de la convocada APPLE COLOMBIA S.A.S.², su objeto social es “*la importación, exportación, compra, venta, comercio al por mayor y/o menor, distribución de todo tipo de productos y servicios en general, incluidas las comunicaciones móviles y dispositivos multimedia...*”.

En ese sentido, siendo APPLE COLOMBIA S.A. *distribuidora* de los equipos móviles referidos en el libelo demandatorio, aplica la solidaridad contenida en el Estatuto del Consumidor, por ende, la decisión que de fondo se adopte a futuro en esta causa, en términos del artículo 61 del C.G.P., se puede tomar sin la comparecencia de APPLE INC, por disposición legal, no siendo necesaria su vinculación como litisconsorte necesario.

Téngase en cuenta que ante la figura jurídica de la solidaridad los afectos pueden optar por demandar a uno o a todos los que consideren responsables, como efectivamente ocurrió en este caso, dado que el accionante decidió demandar solamente al “distribuidor”.

De otro lado y en gracia de discusión, no se acreditó en el plenario que la accionada APPLE COLOMBIA S.A.S. sea controlada o subordinada por APPLE INC, en términos del artículo 260 del Código de Comercio, pues del certificado de existencia y representación legal que de aquella obra a folios 9 a 17 del Pdf 01Demanda, no se desprende dicha situación.

2. En el numeral 3º del auto calendado 11 de julio de 2022³ se indicó que, surtido el traslado de las excepciones, éstas no fueron descorridas por la parte accionante, por lo que se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la conciliación prevista en el art. 61 de la Ley 472 de 1998.

Acorde con el informe secretaría que antecede, mediante correo electrónicos de fechas 7 y 10 de diciembre de 2020 el apoderado actor allegó escritos con los cuales descorrió el traslado de las excepciones de mérito y previas formuladas en este asunto, memoriales que no fueron agregados al expediente digital por parte del empleado encargado.

Por ello, le asiste razón al memorialista en cuanto a que lo indicado en el numeral 3º del referido auto, en lo tocante al traslado de las excepciones de mérito y previas presentadas por la accionada en esta causa⁴, es contrario a derecho, ya que en término descorrió el mismo.

En atención a lo anterior y con respaldo en el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., el despacho **RESUELVE**:

1. **REFORMAR** para **ADICIONAR** el auto adiado 11 de julio de 2022, en el sentido de **NEGAR** la vinculación de APPLE INC como litisconsorcio necesario, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2. Dejar sin valor y efecto el numeral 3º del auto adiado 11 de julio de 2022, en la parte antes indicada, para en su lugar, tomar nota que el accionante, por intermedio de su apoderado judicial, descorrió en términos los escritos exceptivos presentados en este asunto por la accionada.

3. Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación programada para el 29 de julio de 2022, pues dicha decisión no ha quedado en firme (Art. 287 del C.G.P., inciso final), además, porque no se han resuelto las excepciones previas formuladas en este asunto por la accionada y no ha vencido el término para que comparezcan las personas que integran el grupo.

² PDF 01Demanda folios 9 a 17

³ PDF 10 autoseñalafechaconciliacion 2018-166

⁴ PDF 01 CuadernoPrincipal - 13DescExcepMérito2020 y 02CuadernoPrevias - 02DescExcepPrev

4. En cuanto a los interviniente Carlos Arturo Pineda Villanueva⁵, Wilson García Jaramillo⁶, Carlos Arturo Guana Aguirre⁷, Laura del Pilar Lozano Suarez⁸, Carolina Rocío Martínez Agudelo⁹, Jhessica Osorio Zapata¹⁰, Wilson Leonardo Figueroa Melo¹¹, Alirio Calderón Perdomo¹², Camilo Andrés Castellanos Benavides¹³, Nelly Sánchez Pineda¹⁴, José Luis Rojas Huertas¹⁵, Blanca Janneth Morales Aponte¹⁶ y Laureano Alberto Lambraño Sandoval¹⁷; el despacho se pronunciará una vez fenecido el término para que comparezcan las personas que se ordenó emplazar.

5. Se requiere a la secretaría, para que proceda a tramitar los memoriales remitidos por intermedio del correo institucional del despacho, en los términos señalados en el artículo 109 del C.G.P., a fin de evitar inconvenientes con su incorporación en los expedientes, tanto de las acciones constituciones, como es el caso, así como cualquier asunto de conocimiento de este juzgado.

6. Pese a que la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2022-1969 iniciada por el señor Edwin Alfonso Martínez Tafur contra el suscrito, mediante actuación administrativa No. CSJBTAJVJ22-2641 del 8 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá decidió ordenar el archivo de la misma¹⁸, el despacho en aras de claridad frente a ese tema, dispone que por secretaría se **OFICIESE** a dicha Corporación remitiendo copia de las decisiones adoptadas en esta fecha, dejando constancia de ello en el expediente digital y en la carpeta contentiva de la vigilancia judicial.

NOTIFIQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(3)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.082 hoy 29 de julio de 2022. La Secretaria, NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ.
--

⁵ PDF 01Demanda Folio 424

⁶ PDF 01Demanda Folios 426

⁷ PDF 01Demanda Folio 433

⁸ PDF 01Demanda Folio 441

⁹ PDF 01Demanda Folio 444

¹⁰ PDF 01Demanda Folio 448

¹¹ PDF 01Demanda Folio 452

¹² PDF 01Demanda Folio 462

¹³ PDF 01Demanda Folio 465

¹⁴ PDF 01Demanda Folio 469

¹⁵ PDF 01Demanda Folio 471

¹⁶ PDF 01Demanda Folio 477

¹⁷ PDF 03TerceroInterviniente – 01TerceroInterviniente Folios 12 a 16

¹⁸ PDF Vigilancias – 2022-1669 (2020-00166) – 06DecisiónVigilancia